

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan en la finca «La Ventosilla» sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. A. R. el Principe de Asturias y las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 364 de 30 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

(Conclusión de la ley de Emigración que aparece en el núm. 309.)

Art. 15. El Gobierno, por razones de orden público, de sanidad ó de riesgos excepcionales para los emigrantes, podrá, por sí ó á propuesta del Consejo Superior, prohibir temporalmente la emigración á determinados países ó comarcas.

A no impedirlo motivos de urgencia, siempre que se trate de la prohibición por causa de orden público, oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Art. 16. Además de los deberes á que hace referencia el Reglamento de la carrera Consular, y de los especiales que les asigna esta ley, deberán los Cónsules españoles atender y tramitar todas las reclamaciones de los emigrados, de los que llevarán nota resumen en un libro destinado al objeto; cuidar de la reexpedición al país en los casos de los artículos 45 y 54, y fomentar por cuantos medios estén á su alcance la constitución de Sociedades y Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles.

Art. 17. Se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de veinte años, con las señas de su domicilio.

Estos emigrados cumplirán ante los Cónsules con todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, incluso, y en su caso, la redención á metálico, siendo obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento correspondiente, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevarán á cabo.

Art. 18. Los Cónsules remitirán trimestralmente al Consejo Superior de emigración cuantas noticias posean referentes á los países de sus residencias sobre la demanda de trabajo, salario y todo lo que pueda interesar al emigrante español.

Anualmente enviarán también al mismo Consejo una Memoria estadística y explicativa de la emigración española en los países respectivos, y de ella darán cuenta á nuestros Embajadores y Ministros plenipotenciarios al mismo tiempo que al Consejo Superior.

Art. 19. Los servicios que por requerimientos de los emigrados presen los Cónsules para el cumplimiento de esta ley serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan á instancia de aquéllos, que sean precisos para deducir las reclamaciones y acciones que autoriza esta ley.

Art. 20. De las reclamaciones que por infracción de la presente ley deduzcan los emigrantes contra armadores ó navieros y consignatarios, conocerán como Tribunales arbitrales las Juntas de emigración, á cuyo Presidente se dirigirán las que se formulen en la Península.

Los Agentes Consulares ó Diplomáticos españoles remitirán al Consejo Superior las que ante ellos se formulen, y el Consejo las enviará á la Junta correspondiente.

Las reclamaciones á que se refiere este artículo prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origine, y se sustanciarán por un procedimiento sencillo y siempre gratuito para el emigrante.

Las sentencias serán apelables ante el Consejo Superior de emigración.

Art. 21. De las reclamaciones contra las Juntas ó Inspectores de emigración conocerá gubernativamente el Consejo Superior, y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso administrativo.

CAPITULO III

De los navieros ó armadores y de los consignatarios.

Art. 22. Los navieros ó armadores que pretendán dedicarse al transporte de emigrantes necesitarán proveerse de un permiso, que concederá el Ministro de la Gobernación, previo dictamen del Consejo Superior de emigración.

Para obtener dicho permiso será necesario:

Primero. Que el armador sea español y esté domiciliado en España.

Tratándose de personas jurídicas bastará, que tengan esa nacionali-

dad y domicilio los socios administradores.

Segundo. Que si el armador no es español ó está domiciliado en el extranjero, delegue en un súbdito español, residente en territorio nacional, que le represente en cuanto se refiera á la expedición de emigrantes, según las disposiciones de esta ley, y acepte la responsabilidad del armador.

El armador, en el caso primero, ó su representante español, en el segundo, habrán de depositar antes de hacer uso de la autorización, en la Caja de emigración, una fianza de 50.000 pesetas.

Los navieros ó armadores extranjeros, ó sus representantes, habrán de proveerse de una patente, expedida por el Consejo Superior de emigración, y por la cual satisfarán una cuota anual, que no bajará de 1.000 pesetas ni excederá de 3.000. El Gobierno, previo informe del Consejo Superior de emigración, señalará concretamente las cuotas se hayan de exigir, teniendo en cuenta el tonelaje de los buques destinados por cada naviero á la emigración.

Art. 23. Para que los consignatarios nombrados por los armadores puedan dedicarse á la expedición de emigrantes deberán obtener autorización de las Juntas de emigración, que les será otorgada si reúnen los siguientes requisitos:

Primero. Que el consignatario sea español.

Segundo. Que sea mayor de edad, esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y no haya sufrido condena.

Tercero. Que deposite en la Caja de emigración una fianza de 25.000 pesetas.

Art. 24. Existirá incompatibilidad entre el desempeño de cargo público que lleve anejo el ejercicio de Autoridad y el de consignatario autorizado para dedicarse á la expedición de emigrantes.

El Consejo Superior publicará los nombres de los consignatarios autorizados y especificará en el Reglamento los casos de incompatibilidad.

Art. 25. El Reglamento determinará los libros que los armadores ó navieros y los consignatarios deberán llevar á los efectos de esta ley.

Art. 26. Las fianzas depositadas por los navieros ó armadores y los consignatarios quedarán afectas á las responsabilidades que den lugar sus respectivas operaciones reguladas en esta ley. Las de los navieros ó armadores quedarán afectas además subsidiariamente á las responsabilidades de los consignatarios.

Las enunciadas fianzas podrán constituirse en metálico ó en valores públicos, rigiendo en este caso para su fijación el tipo á que se coticen oficialmente.

Art. 27. Cuando hubieren de hacerse efectivas responsabilidades por el total ó parte de la fianza, los navieros, armadores y consignatarios quedarán obligados á responder en los plazos que determina el Reglamento.

Igualmente fijará el Reglamento los plazos y condiciones para la devolución de las fianzas.

Art. 28. Las autorizaciones concedidas á navieros, armadores y consignatarios podrán serles retiradas cuando cometan graves faltas comprobadas en el ejercicio de su cargo ó no se ajusten á las condiciones exigidas por esta ley, y cuando el Gobierno, según el art. 15 prohiba la emigración.

Art. 29. Los consignatarios deberán remitir á los Cónsules de España en los puntos de destino de los emigrantes relación de los mismos ó papeletas de inscripción individual, que servirán para el registro que llevará cada Consulado.

Deberán también enviar al Consejo Superior de emigración duplicado de las notas remitidas á los Cónsules.

Quando acompañe á la expedición un Inspector, será éste el encargado de facilitar los documentos de referencia, tanto á los Cónsules como al Consejo Superior de emigración.

Art. 30. Habrá una Caja de emigración, que custodiará y administrará el Consejo Superior de emigración.

Esta Caja satisfará todos los gastos que ocasione la aplicación de la presente ley.

Constituirán los fondos de esta Caja:

Primero. La asignación que se fije anualmente en el presupuesto de Estado.

Segundo. El importe de las patentes á que se refiere el art. 22.

Tercero. El importe de las multas impuestas por infracciones de la presente ley, de su Reglamento y de las disposiciones complementarias.

Cuarto. Los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo.

Quinto. Las subvenciones y donativos que les concedan las Corporaciones ó particulares.

Los fondos de dicha Caja se destinarán en primer término á los gastos de personal y material que ocasione el servicio; y el resto, al auxilio que según esta ley se presta á las Sociedades ó Patronatos com-

prendidos en el art. 16, sin que en ningún caso puedan tener otro destino.

El Reglamento determinará cuanto se refiera al servicio general de contabilidad.

Art. 31. Los navieros ó armadores y consignatarios, y en general todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, conforme á la presente ley, se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales y extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que, renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Juntas de emigración en lo que se refiera á sus obligaciones contractuales, y al de las Autoridades gubernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

Del mismo modo quedarán sometidos á la inspección que esta ley establece.

Art. 32. Los consignatarios de los armadores en los puntos de destino de las expediciones representarán á estos últimos en cuanto se refiera á la aplicación de esta ley, salvo designación especial puesta en conocimiento del Consejo Superior de emigración.

Art. 33. Quedan prohibidas la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentar la emigración.

Los anuncios y publicaciones que los navieros ó armadores y consignatarios publiquen, relativos al transporte de emigrantes, sólo podrán referirse á las fechas de entrada y salida de las naves en los puertos, puntos de escala y condiciones del pasaje.

Las infracciones al párrafo primero de este artículo, así como el hecho de dedicarse á la agencia de emigración, se castigarán con la pena de prisión correccional en su grado mínimo, y además, con la retirada de la autorización si se trata de navieros ó armadores y consignatarios.

Art. 34. Queda prohibido en todo el territorio español la agencia de emigración. En su virtud, ningún español ni extranjero podrá dedicarse á esta industria.

CAPITULO IV

Del contrato de transporte de emigrantes.

Art. 35. El contrato de transporte se formalizará por medio de un billete ajustado al modelo reglamentario.

En el billete habrán de constar en español las siguientes circunstancias:

Primera. El nombre, apellido, sexo, edad, profesión, estado y último domicilio del emigrante.

Segunda. Declaración de que éste sabe ó no leer y escribir.

Tercera. Número y clase de los efectos que lleva consigo.

Cuarta. Nombre, apellidos y domicilios de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el art. 5.º

Quinta. Nombre del buque y nombres y apellidos de su Capitán.

Sexta. Puerto de salida y de destino.

Séptima. Fecha del embarque.

Octava. Clase del pasaje y espacio que se asigne al emigrante.

Nóvena. Condiciones de trato á que diere derecho hasta el desembarque.

Décima. Precio del pasaje y de la comisión cobrada, en cifra y en letra.

Undécima. Forma de pago del mismo ó declaración en su caso de que es gratuito.

Duodécima. Plazo probable de duración del viaje.

Décimatercera. Determinación del número y puntos de escala de la nave.

Décimacuarta. Condición de que cuantos perjuicios se ocasionen al emigrante por interrupción ó retraso, salvo caso de fuerza mayor, serán de cuenta del consignatario.

Décimaquinta. Cláusulas de repatriación gratuita en los casos previstos en la ley.

Además se insertarán en el billete los artículos de esta ley que puedan interesar al emigrante.

Art. 36. Los billetes á que se refiere el artículo anterior habrán de pertenecer á un libro talonario, cada una de cuyas hojas constará:

Primero. De la matriz del billete para resguardo de la Compañía naviera.

Segundo. De dos ejemplares iguales del billete; y

Tercero. De la correspondiente orden de embarque.

Los libros talonarios se presentarán previamente por los navieros ó consignatarios á las Juntas de emigración, á fin de que éstas autoricen, visando ó sellando los billetes, la expedición de los mismos.

Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Cónsul español del punto de destino.

El Reglamento desarrollará esta tramitación en la forma más conveniente para que resulte eficaz y rápida.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante, que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino; y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado avisándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rectificación del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél por vía de indemnización 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasionase su regreso al punto de origen si se trata de emigración gratuita.

Art. 41. Con el Reglamento se publicará un modelo de las hojas del libro talonario cuya formación se previene en el art. 36.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis con su equipaje á la estación de partida, ó á pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince días.

Art. 44. El Reglamento, teniendo en cuenta lo prevenido en las Ordenanzas de Marina y demás disposiciones que puedan ser aplicables, determinará las condiciones que deban reunir las naves que destinen al transporte de emigrantes, en relación con las exigencias de la navegación y de la seguridad, sanidad, higiene y bienestar moral y material de aquellos.

El Capitán del buque estará obligado á facilitar el servicio de inspección á bordo, y será él el responsable de las infracciones que durante el viaje se cometan de las reglas que se hubieren dictado, de conformidad con lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades que por esta ley corresponden á las Empresas navieras y consignatarias.

Art. 45. La Empresa que conduzca á un emigrante que por virtud de las leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se las reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalén en España en sus viajes de retorno.

CAPITULO V

De la inspección.

Art. 47. La inspección para el cumplimiento de los extremos de esta ley y disposiciones complementarias, se ejercerá:

Primero. En las regiones españolas en que exista esta emigración.

Segundo. En los puertos de embarque.

Tercero. En los buques, lo menos una vez al año, y siempre antes de embarcar emigrantes por primera vez.

Cuarto. En los puertos de escala.

Quinto. En los puertos de desembarque.

Esta inspección se ejercerá por los funcionarios nombrados al efecto, y la mencionada en los números cuarto y quinto, por dichos funcionarios ó por el Agente Diplomático ó Consular de España.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Consejo Superior de emigración nombrará Inspectores especiales con una misión determinada.

Los Inspectores de emigración, en el ejercicio de sus funciones, serán considerados como agentes de la Autoridad.

Las actas que levanten sobre los hechos ó manifestaciones que á su juicio lo exijan, serán tenidas como documento público.

Art. 48. El Consejo Superior propondrá al Ministro de la Gobernación el nombramiento de los Inspectores. El Reglamento determinará las condiciones que hayan de exigirse para ser nombrado, y el sueldo ó gratificaciones que han de disfrutar.

Art. 49. Los Inspectores de emigración, además de las atribuciones que especialmente les asigna esta ley, velarán por el cumplimiento del contrato de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves, pudiendo prohibir el embarque ó ordenar el desembarque de los infractores de la ley.

Podrán resolver por sí mismos las dudas ó cuestiones que se susciten con carácter urgente.

Art. 50. Los Inspectores de emigración, siempre que embarquen en buque que lleve cincuenta ó más emigrantes, tendrán derecho al pasaje y manutención gratuita, con arreglo á su categoría en todos los buques autorizados para transportar emigrantes, tanto á la ida como al regreso á España.

Cuando una vez rendido el viaje de ida el buque no regrese á España, en su viaje de vuelta desembarcará el Inspector en el último puerto de destino de los emigrantes, debiendo ser transportado á un puerto español por cuenta del armador.

CAPITULO VI

Sancciones penales.

Art. 51. Los navieros ó armadores y consignatarios que, sin autorización, por sí ó valiéndose de intermediarios, se dedicasen á las operaciones de emigración comprendidas en la presente ley ó su Reglamento, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 52. Toda infracción de esta ley cometida por los navieros ó armadores y consignatarios que no tenga señalada penalidad especial, se castigará con multas de 100 á 1.000 pesetas, que podrán imponer, según los casos que determinará el Reglamento, el Consejo Superior, las Juntas ó los Inspectores.

Art. 53. El que autorizado para transportar emigrantes hiciere á sabiendas contratos de emigración con las personas á quienes la ley prohíbe emigrar, incurrirá en las responsabilidades que el Código penal determina, según la participación que tuviere en el delito que se origine.

Art. 54. Los emigrantes que embarcasen contraviniendo las disposiciones de esta ley, y fuesen sorprendidos á bordo durante la travesía, serán entregados al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la casa consignataria reexpedirles y mantenerles durante la travesía hasta el regreso á la Patria.

Una vez repatriados, quedarán sujetos á las responsabilidades criminales y civiles á que haya lugar.

Art. 55. Las penas con que el Código penal castiga las falsedades, los delitos contra la salud pública, la prevaricación, el cohecho, la sustracción y corrupción de menores, las estafas y otros engaños, se aplicarán siempre en su grado máximo cuando el hecho penable se refiera á la emigración y el perjudicado sea un emigrante.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 56. El Gobierno procurará que los Cónsules de las Naciones á que se dirige nuestra emigración sean españoles; aumentará el personal consular según las necesidades de la emigración, y nombrará Agentes Consulares, especialmente consagrados á este servicio, donde lo exija la importancia de la corriente emigratoria.

Art. 57. El Gobierno promoverá la celebración de Tratados internacionales, ya para evitar la emigración clandestina, ya para mejorar la suerte del emigrante.

Art. 58. Los Agentes Diplomáticos y Consulares cuidarán de hacer respetar los derechos de los emigrantes en el territorio donde ejercieren su cargo, y especialmente les prestarán su concurso para que las casas armadoras y sus representantes cumplan los preceptos de esta ley. Auxiliarán también á los Inspectores en el cumplimiento de su misión, y ejercerán ellos mismos la inspección de buques cuando en éstos no viajara Inspector de servicio.

Art. 59. Aprobada esta ley, se constituirá provisionalmente el Consejo Superior de emigración con los Vocales no electivos y los nombrados por el Ministro de la Gobernación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º, y una vez así constituido, elevará al Gobierno un proyecto de Reglamento provisional de esta ley en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de la misma.

Publicado el Reglamento, se procederá inmediatamente á la elección de los Vocales y suplentes de carácter electivo, y verificada aquélla, se constituirá el Consejo Superior de emigración, el cual redactará el proyecto de Reglamento definitivo en el plazo máximo de un año, á contar de la fecha de su constitución.

Art. 60. Se autoriza al Gobierno para establecer el Depósito de los ahorros y la remisión de metálico propios de los emigrantes españoles en los países extranjeros por medio del Cuerpo Consular.

Art. 61. Queden derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos siete. —Yo el Rey. —El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(«Gaceta» núm. 356 de 22 Dbre.)

Subsecretaría.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación, con fecha 27 del pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El Capitán general de la segunda región, en 9 del actual dijo á este Ministerio lo siguiente:

«Siendo muy frecuentes los casos en que los Alcaldes se niegan á facilitar el pan y socorros que deben percibir los individuos de tropa cuando van á sus casas con licencia por enfermos, lo pongo en su superior conocimiento por si estima conveniente dirigirse al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación á fin de que se dicte una disposición que obligue á los Ayuntamientos á cumplir lo dispuesto en el art. 43 de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 16 de Marzo de 1885 (C. L. núm. 132), y según el art. 1.º de las aprobadas por Real orden de 9 de Agosto de 1877 (C. L. número 309).»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y resolución que proceda.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos interesados por el de la Guerra, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1907. —El Subsecretario, Moral de Calatrava. —Sr. Gobernador civil de.....

(«Gaceta» núm. 363 de 29 Dbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Logroño la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Diciembre de 1907. —El Subsecretario, César Silió.

(«Gaceta» núm. 364 de 30 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 4.053.

Secretaría.

No habiéndose presentado aspirantes al cargo de Subdelegado de Medicina del distrito de Cieza, vacante por defunción de D. Federico Arce Bodega, y teniendo que proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de Sanidad y el artículo 82 de la Instrucción vi-

gente, se señala el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio, para que los que se crean en condiciones para desempeñar el cargo puedan presentar sus instancias documentadas en este Gobierno.

Murcia 31 de Diciembre de 1907.

El Gobernador,
Carlos Barroso.

Número 4.049.

SECRETARIA—NEGOCIADO 2.º

Habiendo acudido á este Gobierno Fermín Espín Peñalver, en solicitud de que se le expida certificación de haber obtenido licencia de uso de armas por haber sufrido extravío la que le fué concedida en 3 de Julio del año actual, bajo el número 337, se pone en conocimiento de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás funcionarios dependientes de mi autoridad para que quede nula la referida licencia siendo válida la certificación que se le expidió de la misma por la Secretaría de este Gobierno el día 26 del actual.

Murcia 30 de Diciembre de 1907.

El Gobernador,
Carlos Barroso.

Número 4.054.

NEGOCIADO DE REFORMAS SOCIALES

Circular.

Próximo á terminar el plazo señalado en circular de este Gobierno, Negociado de Reformas Sociales, inserta en el Boletín oficial del 20 del corriente mes, sobre remisión de datos de las industrias y población obrera existentes en esta provincia, excito el celo de los señores Alcaldes para que con toda urgencia cumplimenten este servicio, según lo ordenado en la regla 1.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de Enero del corriente año, publicada en la «Gaceta» del día 26 de los mismos.

Murcia 31 de Diciembre de 1907.

El Gobernador,
Carlos Barroso.

Quinta sección.

Número 4.037.

DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Montes.

Por la presente se anuncia primera subasta de las maderas marcadas con el marco núm. 28 en los montes que se expresan en el adjunto estado suscrito por el Ayudante de montes afecto á esta Delegación, para el 15 de Enero próximo á las horas y por los tipos de tasación que se expresan en el mismo, cuyas subastas se celebrarán en la Casa Consistorial del pueblo de Yecla, ante el Alcalde del mismo con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil y un Notario, para la que exceda de 500 pesetas y si no la hubiere le sustituirá el Secretario del Ayuntamiento, ajustándose la subasta y su aprovechamiento á las condiciones facultativas publicadas en los Boletines oficiales números 196 y 208, concediéndose el plazo de cuatro meses para a provechar los mader-

ros á partir de su entrega, y debiendo dar cuenta de su resultado al Sr. Ayudante de montes.

Si la primera subasta resultare desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda á los diez días siguientes, á la misma hora, por el mismo tipo y con sujeción á las mismas solemnidades.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento.

Murcia 26 de Diciembre de 1907. —Francisco Prat.

Estado de los montes cuyas primeras subastas de pinos se anuncian para el presente año forestal de 1907 á 1908.

Id.	Yecla.	Término municipal.	Número y nombre del monte.	Pinos marcados.	Tipo para la subasta.	Presetas.	Tiempo del aprovechamiento.	Día y hora en que han de celebrarse las subastas.
75	76	78	75 Charquillos y Canales.	300	300	600	»	»
			Sierra de Gavilanes.	200	500	»	Cuatro meses á partir de la entrega de las maderas al rematante.	15 Enero 1908, á las 10.
			Galerías.	250	500	»	»	Idem id., á las 10 y 1/2.
			Sierra de las Espernadas.	200	300	»	»	Idem id., á las 11.
				300	600	»	»	Idem id., á las 11 y 1/2.

Murcia 26 de Diciembre de 1907. —El Ayudante, M. Gerardo López.

Número 2.946.

DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de Montes.

Anuncio.

Por el presente se anuncia primera subasta para el aprovechamiento de 600 quintales métricos de piedra en el monte comunal de Cieza titulado «Sierra de Ascoy» y cantera de «Los Cerrillares», para el día 17 de Enero próximo á las once y en la cantidad de 150 pesetas.

La subasta y su aprovechamiento se ajustarán á las condiciones facultativas publicadas en los Boletines

oficiales, números 196 y 208, del año actual, celebrándose el acto en la Alcaldía de Cieza, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil, y dando cuenta de su resultado al Sr. Ayudante de Montes, afecto a esta Delegación.

Si en la primera subasta no se presentasen licitadores, sin previo anuncio, se celebrará la segunda a los diez días siguientes, por el mismo tipo e iguales condiciones.

Lo que se hace público para conocimiento de todos y su cumplimiento.

Murcia 27 de Diciembre de 1907.
—El Delegado de Hacienda, Francisco Prat.

Número 4.045.

DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de Montes.

Anuncio.

No habiéndose celebrado la 1.^a a la 3.^a subastas de los espartos de los montes de Jumilla, como está prevenido y anunciado, por el presente se vuelve a anunciar 1.^a subasta de dicho aprovechamiento de los montes de Jumilla a cargo de la Hacienda y del año forestal de 1907 a 1908, por la cantidad de 19.080 pesetas, para el día 17 de Enero próximo a las once del mismo, cuya subasta por ser doble se celebrará a la misma hora en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Jumilla ante la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor-Sindico y una pareja de la Guardia civil, y en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, ante su presidencia ó de quien delegue, debiendo asistir a una y otra un Notario de la localidad, y si no lo hubiese el Secretario del Ayuntamiento, haciendo las proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al modelo publicado en el *Boletín oficial* número 240, acompañando carta de pago que acredite haber constituido en la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Tesorería municipal de Jumilla el 5 por 100 de la tasación, debiendo ajustarse la subasta y su aprovechamiento a las condiciones facultativas publicadas en los *Boletines oficiales* números 196 y 208, y dando cuenta de su resultado al Sr. Ayudante de Montes, afecto a esta Delegación.

Si la 1.^a subasta quedase desierta por falta de licitadores, se celebrará una 2.^a a los diez días siguientes, ó sea el 27 de Enero próximo a la misma hora, por igual cantidad y con sujeción a las mismas formalidades y condiciones que aquella.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento.

Murcia 28 de Diciembre de 1907.
—El Delegado de Hacienda, Francisco Prat.

Número 2.879.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.^a
—Término municipal de Ceuti.
—Contribución territorial.—Tercer trimestre de 1907.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 24 de Septiembre último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.^o grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifique esta providencia a los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres de los contribuyentes, domicilio y cuotas que adeudan.

Ricote.

Gonzalo Alvarez Castellanos, 41 pesetas 72 céntimos.

Archena.

Ignacio Guillén Sánchez, 8⁶⁴ pesetas.

Ojós.

Quintín Moreno Moreno, 3³⁹ pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, exiéndolo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Molina 8 de Octubre de 1907.—
El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Sexta sección.

Número 4.051.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA

Contribución industrial.

Terminada la matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta ciudad y su término para el inmediato año 1908, queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, para que los contribuyentes comprendidos en ella puedan examinarla y hacer, dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Cartagena 21 de Diciembre de 1907.—Luis de Aguirre.

Octava sección.

Número 4.052.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a los parientes más próximos ó herederos del cadáver que fué hallado en la playa del Portús de éste término judicial el día veinticinco de Agosto de mil novecientos seis; para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a prestar la oportuna declaración y ofrecerles el procedimiento; apercibiéndoles que caso de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Cartagena a veintidós de Diciembre de mil novecientos siete.—Andrés Gallardo.—P. S. M., José Calvo.

Número 4.042.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme a los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente a la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza a Antonio Brocal López, hijo de Manuel y María, de 21 años, soltero, cabrero, natural y vecino de ésta en el Llano de Brujas, para que dentro del término de diez días a contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de contestar a los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre hurto con el número 179 de 1903; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a ley.

A la vez, encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido le conduzca a estas cárceles a disposición de este Juzgado a el que darán cuenta.

Dado en Murcia a veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Bartolomé Costa.

Número 4.035.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LA UNIÓN

Don Alfonso Llamas García, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza a José Hernández Gil, de veinticinco años de edad, soltero, minero y vecino de esta ciudad, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la

provincia, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en el juicio de faltas dimanante de causa instruida por la Superioridad contra Francisco Ruiz López, por hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en La Unión a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.—Alfonso Llamas.—P. S. M., José M. Truchaud.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 4.018.

COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS
LA POSITIVA

Anuncio.

Se cita a los señores accionistas de la Compañía Anónima de Seguros La Positiva a la Junta general extraordinaria que ha de celebrarse en el salón del Banco de Cartagena, en Murcia, el día 12 del próximo Enero a las diez, para presentar la dimisión el Consejo de Administración.

Murcia 24 de Diciembre de 1907.
—Por el Consejo de Administración, El Consejero de turno, José Llovera.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNIÓN,
ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACION EN 14 DE DICIEMBRE DE 1907

Saldo anterior.	Pts.	7.047.900'20
Imposiciones durante la semana.	»	206.451'14
Suma.	»	7.254.351'34
Reintegros.	»	249.406'98
Saldo.	»	7.004.944'36

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández